

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

C/ Eduardo Dato número 31

28010 Madrid

**Defensor del Pueblo
REGISTRO
18 JUN 2010**

D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ FORNET, con D.N.I. núm. 28.666.703, en su calidad de Secretario General del **SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA**, con domicilio a efecto de notificaciones en Madrid, Plaza de Carabanchel número 5, comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Las retribuciones totales de los funcionarios del sector público quedaron fijadas con carácter definitivo para el año 2010 por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

Sin embargo, el pasado día 24 de mayo se publicó en el BOE el Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En el primer capítulo, (artículos 1 a 33) se recogen las disposiciones encaminadas a reducir, con criterios de progresividad, la masa salarial del sector público en un 5 por ciento.

A juicio de la organización sindical que represento los preceptos citados de este Real Decreto Ley lesionan gravemente derechos adquiridos de los funcionarios contraviniendo frontalmente derechos constitucionales.

La relación jurídica existente entre el funcionario público y la Administración de la que depende es de naturaleza estatutaria: los derechos y obligaciones del funcionario son los que se definen legal y reglamentariamente en cada momento; en consecuencia, la situación jurídica de los funcionarios es modificable por el legislador, por el Gobierno y por la propia Administración según sus respectivas competencias.

Pero ésta facultad de modificación no es absoluta, sino que tiene como límite en nuestro derecho el obligado respeto a los derechos adquiridos de los funcionarios, por exigencias constitucionales del principio de seguridad jurídica y garantía de los derechos económicos de los mismos.

En este sentido, el **Tribunal Supremo** en su sentencia de de 29 de mayo de 1995, dictada en recurso de casación número 1.311 de 1992, en la que se reitera la jurisprudencia sentencia por la sentencia de dicho Alto Tribunal de 12 de julio de 1991, afirma que la posibilidad que tienen los poderes públicos de introducir innovaciones en la relación estatutaria de los mismos con la Administración tiene como límite el montante consolidado de sus retribuciones. Sostiene el Tribunal por tanto que si bien los poderes públicos pueden modificar la estructura de sus retribuciones dicha modificación tiene como límite sus derechos adquiridos y añade que **las retribuciones que hayan sido consolidadas tienen la naturaleza de derecho adquirido.**

Concretamente en el fundamento jurídico cuarto, el Tribunal sostiene:

“CUARTO.- Por otra parte, en la sentencia de 12 de julio de 1.991 decíamos que dentro del amplio campo que la noción estatutaria del régimen jurídico de los funcionarios ofrece a los poderes públicos para introducir innovaciones en dicho régimen, sin que frente a las mismas resulte eficaz invocar la intangibilidad característica de los derechos adquiridos, la jurisprudencia, acompañada en su doctrina por una usual práctica normativa, ha delimitado aquel campo al sostener que aunque no puede incluirse entre los derechos adquiridos el mantenimiento de una determinada estructura de las retribuciones, sin embargo si merece aquella calificación el montante consolidado de las mismas, al que normalmente suele atenderse, en caso de que el nuevo régimen lo disminuya, mediante la técnica de los complementos personales y transitorios, absorbibles por futuros aumentos (sentencias de 17 de febrero y 11 de julio de 1.989).”

En definitiva no es justificable una reducción salarial en el régimen de la relación estatutaria de los funcionarios públicos, ya que no se trata en ningún caso de la privación

de expectativas de derechos sino de una auténtica privación de derechos adquiridos de naturaleza económica, lo que de ningún modo puede hacerse constitucionalmente si no es mediante la expropiación forzosa de dichos derechos por razones de utilidad pública o interés social que le sirva de fundamento, sin que sea suficiente la declaración de urgencia justificadora del decreto ley, y fijando la correspondiente indemnización a los mismos.

En consecuencia la reducción de retribuciones de los funcionarios entraña una privación patrimonial de naturaleza expropiatoria de derechos adquiridos y consolidados.

Con las medidas extraordinarias establecidas por el Real Decreto Ley 8/2010 se vulnera frontalmente lo dispuesto en el artículo 33, 3 de nuestra Carta Magna:

“Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

Y además se trata de una medida claramente confiscatoria de derechos económicos prohibida igualmente por el artículo 31,1 que establece que:

*“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, **en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.**”*

Estamos en presencia de una privación patrimonial singular y sin compensación alguna presente ni futura. Como decimos, los funcionarios van a sufrir de forma individualizada la privación de sus derechos adquiridos, que no son otros que sus retribuciones básicas y complementarias, que para el año 2010 ya habían sido fijadas por la Ley de Presupuestos y no van a percibir compensación alguna, infringiéndose así los preceptos constitucionales mencionados.

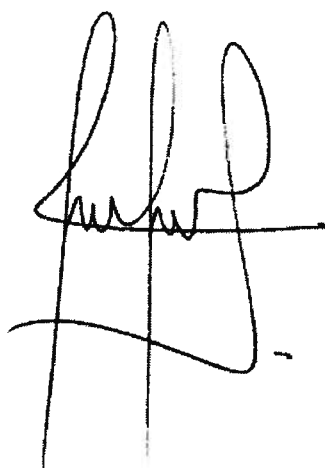
Por otra parte y dando por cierto la existencia de un déficit público del Estado, el que sean los funcionarios los únicos que deban contribuir a paliar el mismo vulnera igualmente lo dispuesto el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Finalmente en todo caso se trata de una medida que de acuerdo con lo establecido en el artículo 86,1 de la Constitución no puede adoptarse por Decreto Ley por afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado y a derechos, deberes y libertades de los ciudadanos.

Por lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones en el mismo contenidas, se sirva admitirlo y en uso de la legitimación que le reconoce el art. 162.1.a) de la Constitución Española, el art. 32.1.b) de la Ley Orgánica 2/79 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional y el art. 29 de la Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, **se interponga RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público por vulnerar frontalmente lo dispuesto en los artículos 31,1 y 33,3, así como los artículos 9,2 y 3; 14; 37; 53,1 y 86,1, de la Constitución Española.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Sánchez Fornet', written over a horizontal line.

Fdo. José Manuel Sanchez Fornet

Secretario General del Sindicato Unificado de Policía